

DEV

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL F-007-2014

RES. EX. N° 4/ ROL F-007-2014

Santiago, 22 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 26 de febrero de 2014 se emitió el ORD. U.I.P.S. N° 243, del procedimiento sancionatorio Rol F-007-2014, que contiene la formulación de cargos contra la empresa Agrícola e Industrial Top Berries S.A., Rol Único Tributario N° 96.543.380-5, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Top Berries, por infracción al artículo 35 letra h de la LO-SMA, específicamente, por incumplimiento al D.S. N° 90/2000.

2° Se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación.

3° Según consta en la información de seguimiento de Correos de Chile, el ORD. U.I.P.S. N° 243, no pudo ser notificado a Agrícola e Industrial Top Berries S.A., volviendo dicha comunicación por Correos de Chile por plazo cumplido.

4° Que, en vista de lo anterior, con fecha 1 de julio de 2014, se solicitó información relativa al domicilio actualizado de Agrícola e Industrial Top Berries S.A. al Servicio de Impuestos Internos (en adelante “SII”) y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante “SISS”), mediante Ord. D.S.C. N° 788 y 787.

5° Que, con fecha 25 de julio de 2014, mediante Ord. N° 2543, la SISS respondió la solicitud formulada, informado a esta Superintendencia una nueva dirección. Con esa información, se intentó nuevamente la notificación por carta



certificada del ORD. U.I.P.S. N° 243, sin poder notificarse nuevamente al presunto infractor. Además, el Servicio de Impuestos Internos, mediante el Ord. N° 1347, de 4 de agosto de 2014, informó el mismo domicilio registrado por esta Superintendencia.

6° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7° Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

8° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

9° Que, por su parte, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

10° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en el ORD. U.I.P.S. N° 243 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia.

11° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

12° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

13° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto



de Agrícola e Industrial Top Berries S.A., y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

14° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

15° Finalmente, mediante Memorándum N° 641/2022, de 22 de diciembre de 2022, se modificó la designación de Fiscal Instructor Titular, recayendo este nombramiento en Daniel Garcés Paredes.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2014, dirigido en contra de Agrícola e Industrial Top Berries S.A., de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

- Oficina Regional de Maule SMA.

